

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.
(BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p align="center">“TÍTULO I DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES</p> <p>Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.</p> <p>Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.</p> <p>La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.</p>	<p align="center">Epígrafe del Título I</p> <p>Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.</p> <p align="center">Artículo 1°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.</p> <p>Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”.</p>
	<p>Artículo 2°.- El acuerdo generará para los</p>	<p align="center">Artículo 2°</p> <p>Ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.	
	Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.	Artículo 3° Ha sustituido la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por las palabras “modalidad alguna”, y el vocablo “acuerdo” por “pacto”.
	Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.	Artículo 4° Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”
	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES</p> <p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.</p> <p>En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca</p>	<p style="text-align: center;">Epígrafe del Título II</p> <p>Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5° Inciso primero</p> <p>- Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Ha incorporado a continuación de la expresión “declarar” la frase “, bajo juramento o promesa,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p> <p>El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.</p> <p>El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.</p>	<p>- Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p>- Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Inciso tercero (que ha pasado a ser cuarto)</p> <p>- Ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”, las dos veces que aparece mencionada.</p> <p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p>- Ha sustituido el guarismo “15” por “14”.</p>
	<p>Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6°</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Ha sustituido la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.</p> <p>Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Lo ha eliminado.</p>
	<p>Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.</p>	<p>Artículo 7°</p> <p>Ha suprimido la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.</p>
	<p>Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.</p> <p>Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:</p> <p>a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente.</p> <p>b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 8°</p> <p>Inciso segundo</p> <p>Ha sustituido en el literal a) la expresión “acerca” por “en la identidad”.</p>
	<p>Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrán celebrarlo las personas que se</p>	<p>Artículo 9°</p> <p>Inciso segundo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.	Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.
	<p>Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.</p>
	<p>Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.</p> <p>Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.</p> <p>El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Lo ha suprimido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO</p> <p>Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la</p>	<p style="text-align: center;">Epígrafe del Título III</p> <p>Ha reemplazado la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12 (que ha pasado a ser 11)</p> <p>- Ha sustituido la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “pactos de unión civil” y ha eliminado la expresión “uniones civiles”.</p> <p>- En los numerales 1, 2, 4 y 5 ha reemplazado la palabra “acuerdo” por “pacto”.</p> <p>- En el numeral 3, ha reemplazado la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el texto y ha sustituido la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.</p> <p>5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.</p>	<p>- En el numeral 6 ha reemplazado la palabra “acuerdos” por “pactos”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p>- Ha incorporado un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
	<p>Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.</p>	<p>Artículo 13 (que ha pasado a ser 12)</p> <p>Ha sustituido el término “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a</p>	<p style="text-align: center;">Epígrafe del Título IV</p> <p>Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.</p>	
	<p>Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.</p> <p>2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.</p>	<p>Artículo 15 (que ha pasado a ser 14)</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Ha eliminado la expresión “e irrevocable” y ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.</p> <p>- En la regla 1a ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.</p> <p>*****</p> <p>- Ha intercalado los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
		<p>“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad, podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.</p> <p>El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de éstos.</p> <p>En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6°. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.</p>	<p>dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.</p> <p>El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p>- Ha incorporado el siguiente inciso final:</p> <p>“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.</p>
	<p>Artículo 16.- Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.</p>	<p>Artículo 16 (que ha pasado a ser 15)</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Ha sustituido la palabra “legitimario” por “heredero”, y ha intercalado entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma” la expresión “testada como en la intestada”.</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Lo ha eliminado.</p>
	<p>Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.	
	Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.	Artículo 18 (que ha pasado a ser 17) Ha eliminado la expresión “y la condición de legitimario”, y ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.
	Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.	
	Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.	Artículo 20 (que ha pasado a ser 19) Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.
	Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida	Artículo 21 (que ha pasado a ser 20) Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.	en el artículo 184 del Código Civil.”.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 22 (que ha pasado a ser 21)</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.</p> <p>La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea efectuada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.</p>
	Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.	
	Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.	
<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de</p>	<p>Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 25 (que ha pasado a ser 24)</p> <p>Ha incorporado, a continuación de las palabras “dispuesto en el” la frase “inciso primero del”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.</p> <p>Art. 462. Se deferirá la curaduría del demente:</p> <p>1º A su cónyuge no separado judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;</p> <p>2º A sus descendientes;</p> <p>3º A sus ascendientes, pero el padre o madre cuya paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición o que esté casado con un tercero no podrá ejercer el cargo;</p> <p>4º A sus hermanos, y</p> <p>5º A otros colaterales hasta en el cuarto grado.</p> <p>El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º, la persona o personas que más idóneas le parecieren.</p> <p>A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.</p>		
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 80. Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose</p>	<p align="center">TÍTULO VI</p> <p align="center">DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:</p> <p>a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.</p> <p>b) Por muerte presunta de uno de los convivientes</p>	<p align="center">Epígrafe del Título VI</p> <p>Ha sustituido la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "PACTO DE UNIÓN CIVIL".</p> <p align="center">Artículo 26</p> <p>Lo ha suprimido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>las condiciones que van a expresarse.</p>	<p>civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.</p> <p>c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.</p> <p>d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.</p> <p>En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.</p> <p>La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.</p> <p>La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.</p> <p>El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.</p> <p>La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.</p> <p>Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.</p> <p>Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.</p> <p>La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.</p> <p>La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.</p> <p>Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.</p> <p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	en este artículo.	
	<p>Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.</p> <p>Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6°.</p>	<p>Artículo 27 (que ha pasado a ser 25)</p> <p>Inciso primero</p> <p>- Ha reemplazado las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto”, respectivamente.</p> <p>Inciso tercero</p> <p>- Ha sustituido el guarismo “26” por “25”.</p>
	Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en	<p>Artículo 28 (que ha pasado a ser 26)</p> <p>- Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.	pareja” por “pacto de unión civil”.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 29 (que ha pasado a ser 27)</p> <p>Lo ha modificado en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha sustituido la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por “de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469,”. - Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.
<p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales</p>	<p>Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 30 (que ha pasado a ser 28)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p> <p>Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:</p> <p>a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;</p> <p>b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>c) treinta y seis por ciento para la madre o el</p>	<p>ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:</p> <p>“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un <u>acuerdo de vida en pareja</u> que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el <u>acuerdo de vida en pareja</u> se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez. Las limitaciones relativas a la antigüedad del <u>acuerdo de vida en pareja</u> no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.</p> <p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):</p>	<p>- Ha sustituido, en su numeral ii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;</p> <p>d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y</p> <p>f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.</p> <p>Si dos o más personas invocaren la calidad de</p>	<p>“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.</p> <p>b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.</p> <p>Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en la letra d) precedente.</p> <p>Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.</p> <p>No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge ni a los padres e hijos legítimos o naturales del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.</p>	<p>de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.</p> <p>c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.</p> <p>iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</p> <p>Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</p> <p>Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</p> <p>Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo <u>cónyuge</u> posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones,</p>	<p>v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,” y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.</p> <p>vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su <u>cónyuge</u>, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.</p> <p>La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.</p> <p>Dicha cotización a nombre del <u>cónyuge</u> no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.</p>		
<p>LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las</p>	<p>Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:</p> <p>i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:</p> <p>a) Su cónyuge;</p> <p>b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y</p> <p>c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.</p> <p>Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:</p> <p>a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y</p> <p>b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.</p> <p>En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.</p> <p>Para efectos de acceder a los beneficios del</p>	<p>“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.</p> <p>Artículo 34.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 31 de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.</p> <p>El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.</p> <p style="text-align: center;">Artículos transitorios</p> <p>Artículo duodécimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha</p>	<p>ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.</p> <p>Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.</p>	<p>iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:</p> <p>“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.</p>	
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.</p> <p>Artículos transitorios.</p>	<p>Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.</p> <p>ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>	<p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.</p>	
<p>LEY Nº 18.883, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.</p> <p>Artículos transitorios</p> <p>Artículo 17º.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>	<p>Artículo 33.- Introdúcense, en la ley Nº 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.</p> <p>ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:</p> <p>“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.</p>	
<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p>	<p>Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 445 (467). No son embargables:</p> <p>1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.</p> <p>Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;</p> <p>2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;</p> <p>3° Las pensiones alimenticias forzosas;</p> <p>4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas;</p> <p>5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;</p> <p>6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;</p>	<p>ii) Modificase el artículo 445 de la siguiente manera:</p> <p>a) Agrégase, en su número 4°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;</p> <p>8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas.</p> <p>....</p>	<p>b) Intercálase, en su número 8°, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o conviviente civil".</p>	
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 195. Son causas de implicancia:</p> <p>1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;</p> <p>2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes</p>	<p>Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:</p> <p>a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:</p> <p>"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;".</p>	<p>Artículo 35 (que ha pasado a ser 33)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>legales;</p> <p>3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;</p> <p>4° Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes;</p> <p>5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.</p> <p>6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;</p> <p>8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y</p>	<p>b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:</p> <p>“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.</p> <p>c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:</p> <p>“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.</p> <p>d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>9° Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.</p> <p>.....</p>	<p>“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.</p>	
<p>Art. 196. Son causas de recusación:</p> <p>1° Ser el juez pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes;</p> <p>3° Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el número 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;</p> <p>4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa;</p>	<p>ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:</p> <p>a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:</p> <p>“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</p> <p>2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.</p> <p>b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.</p> <p>6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la</p>	<p>“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.</p> <p>c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes: “6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;</p> <p>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;</p> <p>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</p> <p>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>instancia en que se intenta la recusación;</p> <p>9° Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;</p> <p>10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;</p> <p>11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes ilegítimos del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;</p> <p>12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;</p> <p>13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;</p>	<p>de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.</p> <p>d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:</p> <p>“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.</p> <p>e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:</p> <p>“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.</p>	
<p>Artículo 259.- No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por <u>matrimonio</u>, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.</p>	<p>iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.</p>	<p>Numeral iii)</p> <p>- Ha reemplazado, en sus letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Quien sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.</p> <p>En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.</p> <p>Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeran matrimonio o alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema.</p>	<p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.</p> <p>d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”.</p> <p>e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés.</p>	<p>f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.</p>	
<p>Artículo 260.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p> <p>No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.</p> <p>Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación.</p>	<p>iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:</p> <p>a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.</p> <p>c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.</p>	<p>Numeral iv)</p> <p>- Ha sustituido, en sus letras a), b) y c), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p>
<p>Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la</p>	<p>v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p> <p>Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.</p> <p>Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.</p> <p>Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.</p> <p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a</p>	<p>continuación de la expresión “cónyuges,”; la siguiente: “convivientes civiles,”.</p> <p>vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.</p> <p>vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”; la siguiente frase: “convivientes civiles,”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p> <p>No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.</p> <p>Art. 513. El director, el subdirector, los jefes de departamentos y el contralor interno, deberán tener título profesional universitario de la especialidad que determine la Corte Suprema. En todo caso, sólo podrán ser nombrados en estos cargos personas que posean título profesional de carreras universitarias de a lo menos ocho semestres académicos.</p> <p>Todo el personal de la Corporación se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial, con las excepciones que se indican en los incisos siguientes.</p> <p>Su nombramiento se hará directamente por la Corte Suprema previo concurso de antecedentes y examen de oposición, en su caso, a que llamará el Consejo Superior. Serán de la exclusiva confianza de la Corte Suprema y ésta podrá removerlos a su arbitrio.</p> <p>En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral.</p>	<p>viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: "Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un</p>	<p>Numeral viii)</p> <p>- Ha sustituido la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "pacto de unión civil".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>La calificación anual de este personal la hará la Corte Suprema previo informe del Consejo Superior.</p>	<p>acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.</p>	
<p>LEY Nº 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p>Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p>	<p>Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.</p>	
<p>LEY Nº 20.340, QUE REGULA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR RESPECTO DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS CON EL RESPALDO DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES ESTATALES</p>	<p>Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley Nº 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 37 (que ha pasado a ser 35)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, estará facultado para representar al cónyuge deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.</p>	<p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.</p>	<p>Ha sustituido, en el artículo 1° que propone, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p>
<p>CÓDIGO SANITARIO</p> <p>Artículo 140°.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos.</p> <p>Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en</p>	<p>Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.</p>	<p>Artículo 38 (que ha pasado a ser 36)</p> <p>Ha sustituido, en los preceptos que propone en sus numerales i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.</p> <p>Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los parientes en el orden señalado en el artículo 42 del Código Civil, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.</p>	<p>ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:</p> <p>“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.</p> <p>iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.</p>	
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p>	<p>Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:</p>	<p>Artículo 39 (que ha pasado a ser 37)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Acápite segundo. DEROGADO</p> <p>Acápite tercero. DEROGADO</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p> <p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Párrafo segundo. DEROGADO</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p>	<p>i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.</p>	<p>Numeral i)</p> <p>- Ha eliminado, en el número 5° del artículo 10 que propone, la frase “de sus padres o hijos,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
...		
<p>Art. 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:</p> <p>Ser el agraviado cónyuge, pariente legítimo por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido del ofensor.</p>	<p>ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:</p> <p>“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.</p>	<p>Numeral ii)</p> <p>- Ha eliminado, en el inciso segundo del artículo 13 que propone, la frase “padre o hijo”.</p>
<p>Art. 17 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:</p> <p>1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.</p> <p>2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.</p> <p>3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.</p> <p>4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.</p>	<p>iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:</p>	<p>Numeral iii)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.</p>	<p>“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.</p>	<p>- Ha eliminado, en el inciso final del artículo 17 que propone, la frase “de sus padres o hijos”.</p>
<p>Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p> <p>1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>.....</p>	<p>iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.</p> <p>Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.</p>	<p>v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.</p>	
<p>Art. 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.</p> <p>Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.</p>	<p>vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:</p> <p>“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.</p>	<p>Numeral vi)</p> <p>- Ha eliminado, en el inciso segundo del artículo 295 bis que propone, la frase “y el padre, hijo”.</p>
<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines en toda la línea recta.</p> <p>4° DEROGADO.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</p> <p>Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.</p>	<p>vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:</p> <p>“6° Los convivientes civiles.”.</p>	
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 108. Concepto. Para efectos de este Código, se considerarán víctima al ofendido por el delito.</p> <p>En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se lo otorgan, se considerará víctima:</p>	<p>Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:</p> <p>i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>a) al cónyuge y a los hijos; B a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante.</p> <p>Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.</p> <p>Artículo 116.- Prohibición de querrela. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:</p> <p>a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y</p> <p>b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.</p> <p>Artículo 202.- Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá</p>	<p>continuación de la voz "cónyuge", la expresión "o al conviviente civil".</p> <p>ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final ", y", por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):</p> <p>"b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.</p> <p>El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.</p> <p>Artículo 357.- Suspensión de la vista de la causa por otras causales. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá</p>	<p>iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.</p> <p>iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.</p> <p>Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.</p>	<p>v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.</p>	
<p>CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 20. Para computar la proporción a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:</p> <p>1.- se tomará en cuenta el número total de trabajadores que un empleador ocupe dentro del territorio nacional y no el de las distintas sucursales separadamente;</p> <p>2.- se excluirá al personal técnico especialista;</p>	<p>Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>3.- se tendrá como chileno al extranjero cuyo cónyuge o sus hijos sean chilenos o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno, y</p> <p>4.- se considerará también como chilenos a los extranjeros residentes por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias accidentales.</p> <p>Art. 58. El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.</p> <p>Asimismo, con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, el empleador podrá descontar de las remuneraciones cuotas destinadas al pago de la adquisición de viviendas, cantidades para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda y sumas destinadas a la educación del trabajador, su cónyuge o alguno de sus hijos. Para estos efectos, se autoriza al empleador a otorgar mutuos o créditos sin interés, respecto de los cuales el empleador podrá hacerse pago deduciendo hasta el 30% del total de la remuneración mensual del trabajador. Sin embargo, el empleador sólo podrá realizar tal deducción si paga directamente la cuota del mutuo o crédito a la institución financiera o servicio educacional respectivo.</p> <p>...</p>	<p>i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.</p> <p>ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 60. En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.</p> <p>El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge, a los hijos legítimos o naturales o a los padres legítimos o naturales del fallecido, unos a falta de los otros, en el orden indicado, bastando acreditar el estado civil respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción</p>	<p>iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:</p> <p>“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.</p> <p>iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>fetal.</p> <p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p> <p>Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.</p> <p>Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá</p>	<p>v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>al cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Si los beneficios precedentes fueron obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder.</p>	<p>conviviente civil".</p>	
<p>DE LA LEY N° 16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>ARTICULO 8° Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:</p> <p>...</p> <p>Art. 2.º El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:</p> <p>Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente</p>	<p>Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientos unidades tributarias anuales, 15%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientos unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.</p> <p>Art. 26. Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.</p>	<p>i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.</p> <p>ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.</p>		
<p>LEY 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.</p> <p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p>	<p>Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.</p>	
<p>LEY N° 19.947 NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL</p> <p>Artículo 5°.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;</p>	<p>Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:</p> <p>“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja vigente, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio;”.</p>	<p>Artículo 44 (que ha pasado a ser 42)</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:</p> <p>1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>2º Los menores de dieciséis años;</p> <p>3º Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;</p> <p>4º Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y</p> <p>5º Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.</p> <p>De la titularidad y del ejercicio de la acción de nulidad</p> <p>Artículo 46.- La titularidad de la acción de nulidad del matrimonio corresponde a cualesquiera de los presuntos cónyuges, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) La nulidad fundada en el número 2º del artículo 5º podrá ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por alguno de sus ascendientes, pero alcanzados los dieciséis años por parte de ambos contrayentes, la acción se radicará únicamente en</p>		<p>“2º Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.</p> <p>2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2º” por “3º”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>el o los que contrajeron sin tener esa edad;</p> <p>b) La acción de nulidad fundada en alguno de los vicios previstos en el artículo 8º corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza;</p> <p>Artículo 48.- La acción de nulidad de matrimonio no prescribe por tiempo, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) Tratándose de la nulidad fundada en la causal establecida en el número 2º del artículo 5º, la acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que el cónyuge inhábil para contraer matrimonio hubiere adquirido la mayoría de edad;</p> <p>b) En los casos previstos en el artículo 8º, la acción de nulidad prescribe en el término de tres años, contados desde que hubiere desaparecido el hecho que origina el vicio de error o fuerza;.....</p>		<p>3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo "2º" por "3º".</p>
<p>CODIGO CIVIL</p> <p>Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.</p> <p>En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los</p>	<p>Artículo 45.- Agrégase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:</p>	<p>Artículo 45 (que ha pasado a ser 43)</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:</p> <p>"Artículo 226.- En el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ascendientes.	“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.	y velará primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.
<p>Decreto con fuerza de ley N° 1.282:</p> <p>1.- El monto de los impuestos que deberán pagarse por la siguientes actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación será el que se indica a continuación:</p> <p>A.- ACTUACIONES GRAVADAS</p> <p>Valor</p> <p>1. Anotación de inscripción de nacimiento y defunciones en libretas de familia duplicadas_____ \$ 540</p> <p>2. Capitulaciones- matrimoniales en el acto DTO 649 EXENTO, de matrimonio_____ 4.510</p> <p>JUSTICIA</p> <p>3. Cédulas de identidad para chilenos_____ 310</p> <p>Art. 1º</p> <p>D.O. 19.02.2009</p> <p>4. Cédulas de identidad para extranjeros____ 760</p> <p>5. Certificado de jurisdicción_____ 1.680</p> <p>6. Certificado de primera filiación_____ 1.010</p> <p>7. Certificado de nacimiento con o sin subinscripción_____ 420</p> <p>8. Certificado de matrimonio sin subinscripción_____ 420</p> <p>9. Certificado de matrimonio con subinscripción de nulidad, separación de bienes, capitulaciones matrimoniales</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>y divorcio_____ 1.530</p> <p>10. Certificado de defunción con o sin subinscripción_____ 420</p> <p>11. Certificados o informe de antecedentes 760</p> <p>12. Certificados varios otorgados por Identificación_____ 1.100</p> <p>13. Copia de la Orden del Servicio que omite o elimina antecedentes penales___ 540</p> <p>14. Copia manuscrita, total o parcial, con o sin subinscripción de inscripciones corrientes o especiales_____ 1.680</p> <p>15. Copia manuscrita, total o parcial, de antecedentes de inscripciones o subinscripciones de inscripciones asentadas en registros corrientes oBiblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.leychile.cl - documento generado el 21-Ene-2015 especiales, por cada documento del legajo_____ 1.470</p> <p>16. Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación, salvo las expresamente no gravadas_____ 1.680</p> <p>17. Demás subinscripciones, salvo las expresamente no gravadas_____ 1.680</p> <p>18. Documento de viaje para extranjeros_____ 7.710</p> <p>19. Fichas dactiloscópicas solicitadas por los titulares de ellas_____ 890</p> <p>20. Fotocopias de inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunciones y de actas de matrimonios_____ 1.330</p> <p>21. Legalización de firmas, por cada una de sus diferentes etapas_____ 620</p> <p>22. Libreta de familia duplicada, con o sin subinscripción_____ 1.040</p> <p>23. Matrimonios celebrados o inscritos Ley 20746 fuera de la Oficina_____ 21.680</p>		<p style="text-align: center;">*****</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 44, nuevo:</p> <p>Artículo 44.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, "ACTUACIONES GRAVADAS", del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:</p> <p>"23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Por estos matrimonios, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grave esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.</p>		<p>o inscritos fuera de la Oficina _____ 21.680.</p> <p>Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
		<p>Ha incorporado el siguiente artículo 45, nuevo:</p> <p>“Artículo 45.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
		<p>Ha incorporado, a continuación del nuevo artículo 45, el siguiente epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.</p>
	<p>Artículo 46.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.</p>	
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Ha pasado a ser artículo primero, incorporándosele el siguiente inciso segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
		<p>“El reglamento a que se refiere el artículo 45 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”.</p>
		<p style="text-align: center;">*****</p> <p>Ha agregado el siguiente artículo segundo transitorio:</p> <p>“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>